

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 165

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Caspueñas, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 17 de Julio de 1953. 1653

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se dictan normas sobre fabricación y distribución de abonos compuestos.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias de escasez de ciertos fertilizantes y las irregularidades que se producían en el adecuado suministro de los mismos al agricultor, obligaron a este Ministerio a dictar las Ordenes ministeriales de 10 de octubre de 1951 y 24 de junio de 1952, por las que prohibió transitoriamente la fabricación y venta de los llamados abonos compuestos.

Desaparecidas en gran parte estas dificultades, parece llegado el momento de volver a autorizar la preparación y venta de dichos fertilizantes, para que el agricultor pueda en todo momento abonar sus terrenos del modo que crea preferible, bien adquiriendo las primeras materias por separado o bien previamente mezcladas en forma de abonos compuestos.

Para garantizar eficazmente a la clase agricultora la pureza de estos últimos fertilizantes, este Ministerio dispone:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda autorizada la fabricación de abonos compuestos a aquellos fabricantes y comerciantes de los mismos que estén debidamente inscritos o que se inscriban en los Registros de las Jefaturas Agronómicas, a

tenor de lo que disponen los artículos 12 del Decreto de 17 de agosto de 1949 y los del capítulo tercero de la Orden ministerial de 20 de junio de 1950.

Segundo. Las personas individuales o colectivas que deseen preparar estos abonos compuestos vendrán obligadas a constituir, a disposición del Ministerio de Agricultura, una fianza de 50.000 pesetas, bien en metálico o mediante el oportuno aval bancario.

Tercero. Los mencionados fabricantes solicitarán de la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas, en cumplimiento del artículo quinto del Decreto de 17 de agosto de 1949 y los comprendidos en el capítulo segundo de la Orden ministerial de 20 de junio de 1950, la aprobación de las clases de abonos compuestos que deseen vender, especificando, además de los detalles que en tales disposiciones se exigen, el de los cultivos para los cuales se recomienda la fórmula de abono compuesto que se somete a aprobación.

Cuarto. Las fórmulas cuya aprobación se solicite habrán de contener los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasa; o, por lo menos, dos de ellos, en cualquiera de las diversas agrupaciones que se pueden formar.

Cualquiera que sea la mezcla que se elija, las riquezas no podrán ser inferiores al 3 por 100 en nitrógeno (N), 7 por 100 en anhídrido fosfórico (P₂O₅) y 5 por 100 en potasa anhidra (K₂O).

La cantidad que se podrá adicionar de sulfato de hierro o sulfato de cal, o de ambos conjuntamente no podrá exceder del 10 por 100 del peso neto total del compuesto.

Si se desea agregar sales de las llamadas elementos fertilizantes menores (boro, manganeso, etc.), la cantidad de dichas sales no podrá exceder en total del 5 por 100 del peso neto de la mezcla total.

Las riquezas en elementos fertilizantes deberán expresarse conforme a lo establecido en el capítulo quinto de la Orden ministerial de 20 de junio de 1950.

Quinto. Al principio de cada semestre la Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta las disponibilidades de superfosfatos, comunicará al Sindicato Vertical de Industrias Químicas la cantidad de éste que ha de dedicarse a la preparación de abonos compuestos, y dicho Sindicato elevará a la Dirección General de Agricultura la propuesta de distribución de ese cupo global de superfosfato entre los fabricantes de dichos



abonos que estén inscritos para ejercer legalmente esta actividad.

Sexto. La Dirección General de Agricultura, a la vista de la propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, adjudicará a cada fabricante el cupo que le corresponda para el semestre, especificando la fábrica que ha de suministrar el superfosfato.

La distribución así verificada se comunicará al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que lo notifique a los interesados y a las Jefaturas Agronómicas para su conocimiento y efectos.

Séptimo. El preparador de abonos compuestos dará periódicamente cuenta a la Jefatura Agronómica de la provincia donde tiene establecida su industria, de las partidas de superfosfato de cal destinada a la preparación de abonos compuestos que reciba, tal como establecen el artículo 12 del Decreto de 17 de agosto de 1949 y los del capítulo tercero de la Orden ministerial de 20 de junio de 1950, comunicando asimismo las cantidades de compuestos preparados, superfosfato de cal invertido y saldo que le queda por mezclar.

Octavo. Si el preparador o distribuidor de abonos compuestos es al mismo tiempo vendedor de otros fertilizantes en forma simple, queda obligado a tener a disposición de sus clientes estas materias simples (superfosfato, abonos nitrogenados, sales de potasa) en cuantía suficiente, a fin de que el agricultor pueda libremente y a su elección adquirir los fertilizantes en forma simple o compuesta.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará como falta reglamentaria. En caso de reincidencia la sanción podrá llegar, si se trata de fabricante, a la retirada de la autorización para preparar y vender abonos compuestos, dándole de baja en el Registro correspondiente; y si se trata de distribuidor, a la clausura temporal o permanente de su establecimiento.

Noveno. Todas las personas individuales o colectivas que se dediquen a la fabricación de abonos compuestos, quedan sujetas a cuantas obligaciones y sanciones prescribe la legislación vigente sobre el comercio de abonos.

Se considerará como falta en que pueden incurrir los fabricantes o tenedores de abonos, además de las señaladas en el Decreto de 17 de agosto de 1949 y en la Orden ministerial de 20 de junio de 1950, el haber empleado en la preparación de abonos compuestos cantidades de superfosfatos mayores de las que le hayan sido concedidas para este fin, estimándose, por tanto, la fabricación realizada con tal excedente como clandestina y debiendo tramitarse el oportuno expediente con arreglo a las normas del capítulo sexto de la citada Orden ministerial. En caso de reincidencia o en el de incurrir en una sola falta grave y evidente, podrá imponerse, además de la correspondiente sanción en metálico, la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Décimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias podrán asimismo ser autorizadas para preparar y vender exclusivamente a los agricultores de su provincia, por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas del Campo, abonos compuestos dentro de las condiciones de garantía de riqueza que en artículos anteriores se detallan. A tal efecto deberán formular la oportuna solicitud a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, quien con su informe propondrá lo pertinente a la de Agricultura.

Undécimo. La Dirección General de Agricultura fijará semestralmente la cantidad de superfosfato que se pueda asignar del disponible para este fin al conjunto de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales que quieran acogerse a esta autorización y lo comunicará a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, para que ésta haga la propuesta del cupo correspondiente a cada una de ellas.

La Dirección General de Agricultura, de acuerdo

con la propuesta anterior, hará la adjudicación a las distintas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias especificando la fábrica que ha de suministrar el superfosfato.

Dicha distribución se comunicará a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria para que lo notifique a cada Cámara; al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que lo comunique a los fabricantes suministradores, y a las Jefaturas Agronómicas, para su conocimiento y efectos.

Duodécimo. Las fábricas suministradoras de superfosfatos entregarán estos cupos a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en las mismas condiciones que a los demás elaboradores de abonos compuestos.

Décimotercero. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias quedan eximidas de las obligaciones que se detallan en el número segundo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se dictan normas para la ejecución de las operaciones de concentración parcelaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de febrero de 1953 se dictaron las normas de procedimiento a que han de sujetarse los expedientes sobre concentración parcelaria, en aplicación de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Sin embargo, las normas establecidas por la referida Orden ministerial no afectaban más que a la tramitación necesaria hasta el momento de proponerse, por la Comisión Central, al Ministerio de Agricultura la puesta en práctica de la concentración, especificando expresamente el perímetro de superficie afectada, las fincas excluidas de esta operación y la extensión que haya de fijarse a las unidades mínimas de cultivo.

Lo avanzado de los estudios realizados en determinadas zonas para comenzar los trabajos aconsejan fijar la tramitación que proceda posteriormente, para llevar a buen fin las operaciones emprendidas en las diversas zonas.

Considera, pues, conveniente este Ministerio ampliar la Orden ministerial de 16 de febrero de 1953, refundiendo su texto con las disposiciones que se establecen en la presente Orden, con objeto de que en un solo cuerpo legal estén establecidas las normas de procedimiento a que han de sujetarse los expedientes sobre concentración parcelaria.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ampliando lo establecido en la Orden ministerial de 16 de febrero de 1953, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º *Solicitud a petición de los interesados.*

Cuando se solicite la concentración parcelaria de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, los agricultores interesados en la mejora suscribirán una instancia que dirigirán a la Comisión Central de Concentración Parcelaria. Dicha instancia irá acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se haga constar que los agricultores interesados en la mejora representan, cuando menos, el 60 por 100 de los propietarios a quienes ésta ha de beneficiar, e igual proporción en cuanto a la superficie de la zona que inicialmente se desea concentrar.

2.º *Declaración de oficio de la concentración parcelaria.*

La petición para que sea declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una determinada zona, siempre que en ella concurren las condiciones especiales que se expresan en el artículo sexto de la Ley

de 20 de diciembre de 1952, se hará mediante propuesta de los Municipios, Entidades Sindicales y otros Organismos que se prevén en el apartado b) del artículo segundo de dicha Ley.

Al formular la referida propuesta, que se hará a través del Servicio de Concentración Parcelaria, dirigida a la Comisión Central, se abstendrán de hacer indicación alguna respecto a las posibilidades que, a su juicio, existan de aportar determinadas tierras a los efectos que prevé el artículo sexto de la meritada Ley, ya que este extremo queda supeditado a lo que resulte de los estudios técnicos que posteriormente se realicen.

3.º Acuerdo sobre realización del informe previo.

Estudiadas por la Comisión Central de Concentración Parcelaria las distintas peticiones y tomado acuerdo sobre las zonas en que, en principio, convenga realizar los estudios pertinentes, el Servicio de Concentración Parcelaria emitirá un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, mejoras territoriales que deban llevarse a cabo y aportaciones de tierras, en su caso, que sean necesarias.

Cuando en cumplimiento del apartado b) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, el Ministerio de Agricultura acuerde de oficio, o a propuesta de los Organismos a que hace referencia el mencionado apartado de la Ley, la realización de dichos estudios en una zona determinada, el Servicio de Concentración Parcelaria procederá igualmente a emitir el informe previo correspondiente.

4.º Constitución de la Comisión Local.

Estudiado y aprobado por la Comisión Central de Concentración Parcelaria el informe previo a que se hace referencia en el apartado anterior y acordada, en su caso, la conveniencia de iniciar las operaciones de concentración parcelaria en una determinada zona, dicha Comisión propondrá al Ministerio de Agricultura la constitución de la Comisión Local, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

El Ministerio de Agricultura designará el técnico agrónomo vocal de la misma, que actuará de Vicepresidente en dicha Comisión Local, y solicitará del Ministerio de Justicia la designación del Presidente y Vocales dependientes de dicho Departamento.

La Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde radique la zona afectada nombrará con carácter de urgencia, los dos representantes de los propietarios de la zona.

Actuará de Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, el Jefe del Equipo de Trabajo de la zona del Servicio de Concentración Parcelaria.

En el tablón de anuncios del Ayuntamiento se hará pública la constitución de la Comisión Local, así como su decisión de proceder a delimitar, asesorada por el Jefe del Equipo del Servicio, el perímetro del término sujeto a concentración y fincas que deban excluirse. Se hará también público en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de la misma la constitución de la referida Comisión Local.

5.º Constitución de la Subcomisión de Trabajo.

En cada Comisión Local se constituirá una Subcomisión de Trabajo dependiente de la misma y que será la encargada de presentar todas las proposiciones que le permitan proseguir su misión.

La composición de la Subcomisión de Trabajo será la siguiente:

Presidente, el representante del Ministerio de Agricultura en la Comisión Local. Vocales: El Jefe del Equipo correspondiente del Servicio de Concentración Parcelaria, como Vicepresidente; dos propietarios representantes de los propietarios de la zona en la Comisión Local; dos personas elegidas por la Comisión Local;

cal de una lista de cinco, propuesta por los propietarios cultivadores de la zona reunidos en Asamblea organizada por la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal, debiendo una de las dos personas representar a los grandes y medianos propietarios-cultivadores de la zona a concentrar y otra, a los pequeños; actuará de Secretario un funcionario del Servicio designado por el Jefe del mismo.

6.º Acuerdos de las Comisiones.

La Comisión Local se constituirá en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la designación del último componente nombrado y en su primera sesión quedará nombrada y constituida la Subcomisión de Trabajo.

Ambas Comisiones resolverán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y sus acuerdos serán válidos con la asistencia del Presidente o Vicepresidente, Secretario y tres Vocales.

Constituída la Comisión Local se levantarán, por el Secretario, actas de todas las reuniones de la misma, enviándose copias certificadas al Servicio de Concentración Parcelaria.

La Subcomisión de Trabajo reflejará en un libro las sesiones que celebre, levantando acta detallada de los acuerdos concretos que adopte.

A las actuaciones y sesiones de la Comisión Local y la Subcomisión de Trabajo podrá asistir, cuando lo juzgue necesario, el Jefe del Servicio o persona en quien delegue.

7.º Delimitación de la superficie a concentrar.

La Comisión Local, asesorada por el Jefe del Equipo del Servicio de Concentración Parcelaria, y a propuesta de la Subcomisión de Trabajo, determinará el perímetro de la zona que a su juicio, debe ser objeto de concentración, deduciendo de su superficie la que deba ser excluida de la labor concentratoria.

Se procurará que cada zona a concentrar no comprenda como máximo, más que un solo término municipal.

Cuando exista aportación de tierras, el perímetro podrá ser ampliado por acuerdo del Ministerio de Agricultura, según se dispone en el artículo noveno de la Ley. Cuando la concentración se lleve a efecto como consecuencia de lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952 figurará expresamente en el Decreto a que se refiere el artículo 10 la superficie y delimitación de las aportaciones que deban incluirse en el perímetro a concentrar.

(Continuará)

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Presidencia.—Circular

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia donde exista producción de aceituna, la obligación que tienen de remitir en el plazo de quince días y debidamente cumplimentadas por los cosecheros de cada término municipal que hasta la fecha no lo hubiesen hecho, los impresos sobre declaración de la cosecha obtenida en la pasada campaña, los cuales fueron remitidos el día 20 de Enero próximo pasado, según Circular publicada en el «Boletín Oficial» número 9 del mismo mes.

Transcurrido el plazo indicado sin cumplir el servicio que se interesa por esta segunda Circular, se procederá por el Negociado de Arbitrios a formar los padrones que han de regir en el ejercicio actual, teniendo en cuenta la producción declarada en el año de mayor cosecha en el último decenio y el aumento que acuerde esta Presidencia por falta del envío de datos.

Guadalajara 24 de Julio de 1953.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Premios de mil y de quinientas pesetas para cartillas de «Nacidos»

En ejecución de las disposiciones vigentes para premio y estímulo de la virtud del ahorro, la Caja Postal ha procedido al sorteo de las cantidades destinadas a engrosar las cartillas abiertas a los nacidos durante el año 1950. La suma distribuida en este sorteo se eleva a quinientas cuarenta y siete mil pesetas.

Nos complace dar publicidad a la manifestación de una saludable política de ahorro, con la que se secundan las consignas de S. E. el Jefe del Estado en favor de la previsión.

En el sorteo celebrado en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, han correspondido a esta provincia los siguientes premios:

Amparo Rubio Rubio, de Piqueras, 1.000 pesetas.

Jesús Fraile Agreda, de Alcocer, 1.000 pesetas.

Araceli Guerrero Adera, de Fuentelahiguera, 500 pesetas.

Natividad R. Marcos Robledillo, de Humanes, 500 pesetas.

María del Pilar Cid Arregui, de Molina de Aragón, 500 pesetas.

Juan José Lozano Santamaría, de Alcoroches, 500 pesetas.

Y un premio de cuarenta y seis pesetas a cada una de las demás cartillas expedidas a nacidos el año 1950. Para acumular a cada cartilla el premio que le haya correspondido debe presentarse precisamente en la oficina de Correos donde se abiera.

Anualmente continuará feniendo lugar tal distribución de premios en favor de aquellas cartillas de «nacidos» en las que se hiciere por los familiares del titular alguna imposición dentro de los dos años siguientes al de su nacimiento.

Guadalajara 18 de Julio de 1953.—El Administrador Principal, Juan Lora Fernández. 1652

Ayuntamientos

ALOCEN

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, la relación de valores unitarios de las tierras y su distribución dentro de lo que abarca este término municipal.

Alocén 17 de Julio de 1953.—El Alcalde, Gregorio Corral. 1655

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

= Edicto =

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que don Cesáreo Baños de la Torre, de 63 años de edad, hijo de Pedro y Antonia, comerciante, natural y vecino de esta ciudad, falleció en la misma el día diecinueve de Enero del mil novecientos cincuenta y dos, sin otorgar testamento y en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes; reclamando su herencia su hermano de doble vínculo don Pedro Baños de la Torre y sus sobrinos don Antonio y doña Carmen Baños Contreras, hijos del fallecido hermano del causante don Rafael.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el plazo de treinta días, acreditándolo con los correspondientes documentos; apercibiéndoles que, si no lo efectúan, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a once de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1660

(Derechos de inserción, 40'50 ptas.)

SACEDON

Don Jaime Mariscal de Gante y Moreno, Juez de instrucción del partido de Sacedón.

Hago saber: Que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia firme dictada por la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, el día 13 de Febrero último, en el sumario número 7 de 1952, por el delito de falsificación y estafa, dimanante de este Juzgado, contra Felipe Vera Regidor, vecino de Salmerón, por el presente se cita a cuantas personas se consideren perjudicadas con motivo de la actuación delictiva de dicho penado, al no satisfacer los premios de lotería del número 18.246 del sorteo del 22 de Diciembre de dicho año, y del número 5364 del sorteo del día cinco de Enero del corriente año, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y manifiesten las cantidades que hubiera debido corresponderles por las participaciones de lotería.

Dado en Sacedón a 14 de Julio de 1953.—Jaime Mariscal.—P. S. M.—Eduardo de Mera. 1647